



**Caso No. 1401-13-EP**

**Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Quito D. M., 23 de enero del 2014, las 10h55. **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del miércoles 23 de octubre de 2013, esta Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Antonio Gagliardo Loor y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **Causa No. 1401-13-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada con fecha 25 de julio de 2013, por la señora María Graciela Mojarrango Valle; por sus propios y personales derechos, en calidad de accionante. **Antecedentes.-** La Accionante, señora María Graciela Mojarrango Valle, presenta una demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción o Subjetivo, en contra del H. Consejo Provincial de Esmeraldas y Procurador General del Estado, solicitando se declare ilegítimo el acto administrativo impugnado; es decir, el oficio sin número de fecha 23 de marzo de 2005, por el cual se le impide continuar en la oficina donde prestaba sus servicios; se le restituya al puesto de trabajo; y, se le pague todo lo dejado de percibir; causa conocida en primera instancia por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, que mediante sentencia de 8 de noviembre de 2007, declara sin lugar la demanda. De esta sentencia, la Accionante, señora María Graciela Mojarrango Valle interpone Recurso de Casación, mismo que es conocido por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, misma que mediante sentencia de 15 de mayo de 2013, en lo principal señala que *"... no casa la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 8 de noviembre de 2007, las 09h30.- Debido a que no se ha rendido caución, no hay nada que resolver al respecto ..."*, negando así el Recurso de Casación, mismo que fue notificado a la Accionante, en el casillero judicial No. 4621 de la ciudad de Quito con fecha miércoles 15 de mayo de 2013, siendo el señalado para este efecto, el Casillero Judicial No. 3003 en la ciudad de Quito.- **Decisión judicial impugnada.-** La parte accionante presenta acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 15 de mayo de 2013, dictada por la Sala Temporal Especializada de la Corte Nacional de Justicia, . **Término para accionar.-** La presente acción

### **Caso No. 1401-13-EP**

fue presentada el 25 de julio de 2013; contra la sentencia que fue notificada a la Accionante por el Tribunal Distrital No. 4 de Portoviejo, con fecha 27 de junio de 2013; por tanto, ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** La Legitimada Activa estima que la decisión judicial impugnada, vulnera sus derechos constitucionales contemplados en “... *el punto 3 del numeral 1 del Art. 76...*”, de la Constitución de la República del Ecuador; y el Art. 82 *ibidem*. **Argumentación sobre la presunta violación de derechos.-** El Accionante, en lo principal manifiesta que la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró lo contemplado en el Art. 76 numerales 1 y 3 de la Constitución; y la Seguridad Jurídica, establecido en el Art. 82 *ibidem*; toda vez que, la Sala declara que no hay nada que resolver al respecto debido a que “...*la casacionista no consignó caución, cuando tal particular no se encuentra tipificado en ninguna norma legal, como causal para la falta de resolución oportuna por parte de las autoridades judiciales...*”. **Pretensión.-** solicita que la corte constitucional “... *acepte el recurso extraordinario de protección, declare nula la sentencia emitida por la Sala Temporal... por violar normas del debido proceso y violentar la seguridad jurídica...*”; así como también, ordenar a la Sala que emita la correspondiente resolución, casando la sentencia del inferior o rechazando el recurso, de manera fundamentada y motivada. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 16 de agosto de 2013, certificó que respecto del caso No. 1401-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El artículo 86, numeral 1 *ibidem* señala: “*Las garantías jurisdiccionales se*

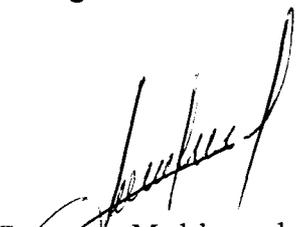


**Caso No. 1401-13-EP**

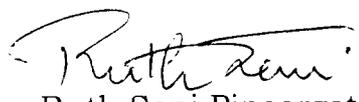
regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*". De conformidad con lo dispuesto con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: "*Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*"; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por la Accionante, señora María Graciela Mojarrango Valle, por sus propios derechos, en calidad de accionante, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. 1401-13-EP. En consecuencia, se dispone

**Caso No. 1401-13-EP**

proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

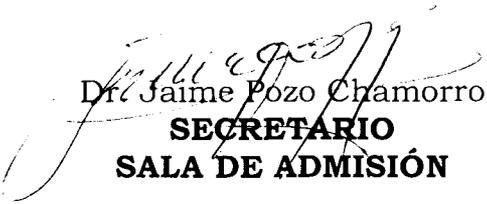


Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dr. Antonio Gagliardo Loor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D. M., 23 de enero de 2014, las 10h55

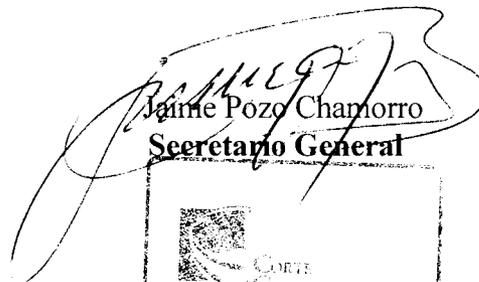


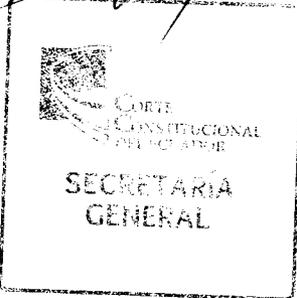
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

**CASO Nro. 1401-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 23 de enero de 2014, a la señora María Graciela Mojarrango Valle, en la casilla judicial 3003, y a los correos electrónicos: [hernan.sanchez17@foroabogados.ec](mailto:hernan.sanchez17@foroabogados.ec); y [ofifaam@hotmail.com](mailto:ofifaam@hotmail.com), conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/LFJ

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR  
SECRETARÍA  
GENERAL